REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29 Referencia:

Año: 1925 Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1925

Titulo: REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL (IMPUESTOS A MERCANCIAS, TIERRAS

BALDIAS E INDULTADAS)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04580 Publicada el: 25-02-1925

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal, Leyes aduaneras, Propiedad inmueble

Páginas: 7 Tamaño en Mb: 1.794

Rollo: 97 Posición: 620

ACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DE 1925

Número 4580

0.15

0.15

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 59, Nº 42

Secretario de Relaciones Exteriores HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N9 5.

ecretario de Hacienda y Tesoro

EUSEBIO A. MORALES

espacho Oficiel: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Ave-nida, Central. Nº 23.

ecretario de Instrucción Pública OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégra-fos, tercer piso, Avenida Central, Placa de la Independencia.—Casa perticular: Celle 29, NO 4,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas TOMAS GABRIEL DUQUE

cho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer pi venida Central.—Casa particular: Avenido

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 29 de 1925, de 11 de Febrero, por la

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Poder Legislativo

· LEY 29 DE 1925

(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

«CAPITULO I

Impuesto Comercial.

Artículo 1º Para los efectos del cobro del impuesto comercial, las mercaderías o artículos introducidos del extranjero se dividen en tres clases así:

Primera clase: Artículos no sujetos al pago del impuesto. Segunda clase: Artículos sujetos a un gravamen general de quince por ciento ad-valorem. Tercera clase: Artículos gravados con tarifas especiales.

Artículo 2º Pertenecen a la primera clase: 1º El aceite crudo y el carbón en sus diversas formas usa-

dos como combustibles. 2º Los animales vivos de razar, seleccionadas que se intro-

duzcan para mejorar las crías del país. 3º Los buques armados o en rezas que se introduzcan para navegar bajo la handera nacional o que se nacionalicen en el país.

4º Las semillas y toda clase de plantas vivas.

5º Las muestras de cualquiera clase y los anuncios, almanaques y demas impresos semejantes sin valor comercial.

6? Los equipajes de los pasaje ros, entendiéndose por equipaje los objetos que un viajero pue le traer consigo para su uso personal en el mismo buque en que llega, tales como ropa, calzado, joyas o adornos corrientes, instrumentos de su profesión u oficio, siempre que el peso total no exceda de doscientos kilo-

Quedan comprendidos en la denorminación de equipajes, ade más, los muebles de casa y otros objetos análogos ya usados qu puedan traer los inmigrantes.

7º El equipaje de las comp**añías teatr**ales o de exhibicion s de cualquier género y las colecciones mentificas, artisticas o industriales destinadas a exposiciones que se celebren en el país en virtud de iniciativa oficial o de entidades cientificas comer a les reconocidas por las leves.

En los cusos de este inciso los interesados deb restar

fianza adecuada por los impuestos que puedan causarse si los efectos introducidos se venden en todo o en parte. En el caso de mercaderías introducidas para una exposición comercia: la fianza deberá ser pecuniaria e igual a la totalidad de los impuestos. Las fianzas se cancelarán y se devolverán las sumas depositadas si se comprueba el reembarco de los efectos dentro del plazo fijado, pudiendo éste ser prorrogado por causas justas. Si no se comprueba el reembarco se harán efectivos los impuestos sobre los artículos sujetos a gravamen.

8º Las cintas cinematográficas, con la obligación de reexportarlas a más tardar sesenta días después de introducidas.

9º Los objetos que introduzcan los Concejos Municipales para sus obras de utilidad pública y para el embellecimiento, ornato y decoración de sus calles, plazas y edificios públicos.

10. Los efectos destinados a los establecimientos oficiales de beneficencia, siempre que los pedidos se hagan por conducto del Gobierno y previa aprobación de este.

11. Los efectos que para su uso personal y el de sus familias importen el Presidente de la República y los Agentes Diplomáticos acreditados en el país.

12. Los artículos exceptuados de pagar impuestos en virtud del tratado celebrado con los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903.

13. Los artículos exentos de impuesto en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a estos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará solamente después de haberse persuadido de que ellos corresponden a las riecesidades de la empresa que los solicita, y los hará examinar criando lleguen para convencerse de que no son otros que los artículos autorizados, ni tendrán otra aplicación que la convenida.

14. Los periódicos en general.

15. Las materias primas usadas en la fábrica de velas y de shon.

Artículo 3º Pertenecen a la segunda clase todos los artículos no comprendidos en la primera y la tercera clase.

Artículo 4º Pertenecen a la tercera clase los artículos gravados con la tarifa siguiente:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos hasta 21 grados del aerómetro Cartier, tales como Ron, Brandy, Ginebra, Whisky, Anisado, refinado o no, Rosolí, Naranjito, Bay-Rum no desnaturalizado, Vino Chino, Bran-

Por cada litro de Bay-Rum desnaturalizado... 0.20 Por cada litro de aguardiente o licor de más de 21 grados hasta 42, preparados en forma de Chartreuse, Crema de Cacao, Pepermint. Padre Kerman, Kumel, Ajenjo... Por cada litro de aguardiente o alcohol sin preparar Por cada litro de líquido condensado o esencia para la Por cada litro de amargo o aperitivos, tales como Amargo de Angestura, Fernet Branca, Coca, etc.... Por cada litro de vino de mesa común o corriente,

blanco o tinto...... Por cada litro de vino generoso, conocido con los nombres de Vermouth, Oporto, Málaga, Moscatel, Jerez (con o sin quina), Pajarete, Madera, Angélica, de Consagrar, Vino de Gengibre. Crema de Casís y otros semejantes.....

Por cada litro de Champagne... 0.30 Por cada litro de vinos espumosos Por cada litro de cerveza que a hasta 4% de cohol.....

Por cada litro de cerveza qui más del 4% de

Artículo 11. Los Avaluadores Oficiales quedan facultados:

la exhibición de los libros y de la correspondencia de

El gravamen sol

en esta clase se calcul

15124 GACET	ΓA	OFICIAL	
alcoholB. 0.2	20	Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda facultado para redu-	
Por aguas gaseosas, elixires y vinos medicinales paten-	}	cir temporalmente los impuestos establecidos en el artículo que	
tados, cuando vengan en los envases y con las recetas acos-		antecede, siempre que a su juicio sea ello necesario para evitar	
tumbradas para las droguerías, el Grape Juice o Jugo de	1	el alza injustificada de los precios en perjuicio de los consumi-	4
Uvas, el veinticinco por ciento ad-valorem.		dores.	
Por cada litro de Ginger Ale, Kola Champagne, Sidra	-	Siempre que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad con-	
Dulce y sus semejantes 0.2	20	cedida en este artículo, indicará el término dentro del cual regi-	
Por cada litro de Cocktail, Tricocktail, Ron Pope, Ga-	00	rá la reducción de los impuestos de que se trata. Parágrafo. Queda igualmente facultado el Poder Ejecuti-	
no, non Ciema, i onene Ciema, ecci.	1	vo, para si lo estimare conveniente, crear los cargos de Avalua-	
Por cada litro de vinos y cordiales de Kola y de frutas como la cereza, frambuesa, Cherry Wine, Kola Wine 1.0	00	dores Postales en las Agencias Postales de Ancón, Balboa y Cris-	
Por cada litro de esencias concentradas para la fabri-		tóbal.	
cación de perfumes	00	CAPITULO II	
Por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca,	1	Impuesto de Exportación.	
vivo o muerto para darla al consumo 20.0	00	Artículo 6º La exportación causará los siguientes derechos:	^
Por una res, cuando se introduzca destazada, se en-		La plata, el oro y el platino, sea en bruto, sea en alhajas o	
tenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciere en		en vajilla o en cualquier otra forma, uno por ciento del valor del	
proporciones menores de cuartos, se tomará como base para	1	aseguro.	
el cobro del impuesto cuatrocientas libras como peso de una	1	Las monedas extranjeras de oro o de plata, con excep-	
res. Por las vacas paridas que se introduzcan para las le-	1	ción de las de los Estados Unidos de América, y previo per-	
cherías, siempre que se preste fianza de no ser dadas al con-	- 1	miso de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, medio por cien-	
sumo antes de un plazo fijado por el Poder Ejecutivo, cada	- {	to de su valor. Los minerales en bruto que no sean oro, plata o plati-	
una con su cría	,	no, el uno por ciento sobre el valor declarado por el expor-	
Por cada kilogramo de velas estearicas 0.0	05	tador.	
Por cada kilogramo de café en grano, crudo, tostado	۱	Por cada tonelada de manganeso, veinticinco centési-	
molido		mos de balboa	
 101 cada miogramo do care pro-		Por cada racimo de guineos	
 Por cada cien kilogramos a sal común. 2.5 Por cada cien kilogramos a scar refinado, quedando	٠]	Este impuesto será de dos centésimos (0.02) en el	
comprendidos en esta categoría todos los azúcares emplea-	1	caso de que por cualquiera circunstancia deje de existir el	;
dos en usos domésticos	00	Contrato Número 9 celebrado con la United Fruit Company, en virtud de la autorización concedida por el artícu-	
Por cada kilogramo de miel, dulce de caña, pasta dul-	i	le 7º de la Ley 31 de 1919.	•
ce, que con el nombre de azúcar moscabado o bajo cualquier '	Ì	Por cada mil cocos o fracción de mil 0.50	
otro nombre o pretexto se introduzca cuando se aplique a		Por las perlas sueltas o en alhajas, el seis por ciento	
la fabricación o destilación de aguardiente o alcohol, se	06	del valor del aseguro.	
Pagara		Por cada quintal de concha madre-perla	
Por cada kilogramo de tabaco elaborado en cigarros, hebra o picadura	25	Por cada kilogramo de sebo animal	
Por cada kilogramo de tabaco en rama o prensado en		Artículo 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para dis-	
tabletas para fumar o mascar y del cigarro ordinario lla-		minuir o suprimir totalmente los impuestos de exportación.	
mado toscano 0.8	50	CAPITULO III	
Por cada kilogramo de cigarrillos	50	Infracciones, Penas y Recompensas.	
Por cada kilogramo de arroz descascarado		Artículo 8º Las mercaderías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas,	
Por cada kilogramo de arroz sin descascarar\ 0.0 Por cada 46 kilogramos de almidón	,	en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un	
Por cada 46 kilogramos de almidón		artículo por otro, o que de algún modo se evada o trate de evadir	
Por cada 46 kilogramos de maíz en grano o afrecho de	•	el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá	
maíz	00	al importador la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil	
Por cada kilogramo de exceso sobre doscientos kilogra-		balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido	
mos de equipajes de los pasajeros no exceptuados expresa-	00	mala fe. Una vez impuesta la pena se le enviará al Cónsul ante quien	
Por cada kilogramo de jabón ordinario 0.0	- 1	se hizo la declaración falsa una copia de la respectiva resolución	
Por cada 46 kilogramos de harina de trigo 0.4		para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el	
Por cada 46 kilogramos de frijoles 0.6		caso de reincidencia no le certificará en lo futuro ninguna fac-	
Por cada 46 kilogramos de menestras 0.6	60	tura consular.	
Por cada 46 kilogramos de papas 0.2	. 1	Artículo 9º En los casos de primera reincidencia en decla-	
	30	raciones con precios alterados o en casos de sustituciones, se du-	
·· •- · · · · · · · · · ·	03	rlicarán las penas señaladas en el artículo anterior.	
	03	La reincidencia por segunda vez, o sea la comisión del delito en tres ocasiones, acarreari las penas ya fijadas en el párrafo	
*	03	anterior, más la de prisión desde tres meses a un año y la prohibi-	
	20	ción de ejercer el comercio en el territorio de la República.	
Por cada 100 litros de petróleo	50	Artículo 10. En los cassos en que el embarcador alegue como	
the contract of the contract o	10	justificación de los precios que las mercancías han sido compra-	
	75 0=	das a precios de realización, deberá hacer ante el Cónsul una de-	
	05 02	claración separada y jura mentada en que conste el hecho, y ex- presará también en ella el precio corriente de los artículos, que	31
Por cada litro de aceite de algodón o de maíz 0.0 Por cada mil pies de madera, medida de conocimiento	1	es el que sirve de base prira el impuesto.	25
	00.	Si el embarcador guarda silencio sobre los precios corrien-	Š.
El cobro del gra men sobre el tabaco en sus diversas fo		tes, o altera éstos, se pres umirá malicia de su parte, y el Avalua-	24 34
mas se hará sobre el que resulte, deducido el de las cajas	dе	dor, al hacer el avalúo de los artículos, dispondrá que se proceda	
madera o de metal qui lormente cubren las mercancías. El gravamen sol los demás artículos comprendid	he l	de conformidad con le disp uesto en el artículo 8°. Artículo 11. Los Avaluadores Oficiales quedan facultados.	
in granate, see 105 Genus alteums combitenini	aus i	ALLOCATO II. LUO ALIMANGUOLOO VIRLIGICO UMENINI INCHITANGAN	20

i los demás artículos comprendidos

el peso bruto.

los importadores y de los giros bancarios o de otro orden que correspondan a determinadas importaciones, siempre que a su juicio sea necesario establecer los precios reales de los artículos importados. Si algún comerciante se opusiere a la exhibición, el Poder Ejecutivo le impondrá multas sucesivas desde ciento hasta dos mit balboas en cada caso que ocurra y hasta que lleve a efecto la exhibición decretada.

CAPITULO IV

Impuesto sobre Innuebles.

Artículo 12. Grávase la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13. Quedan exceptuados del*pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios;

2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes;

3º Los destinados a la beneficencia ráblica y obras caritativas sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;

4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;

5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.

Artículo 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

Artículo 15. Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casas, corrales, instalaciones agrícolas o industriales y cultivos.

Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fín de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

Artículo 16. Las tierras rurales incultas o sean aquellas no comprendidas en el parágrafo final del artículo que antecede, estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así:

Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto inculto se calculará y cobrará así:

Por toda extensión que no exceda de cien hectáreas, diez centésimos de balboa por cada hectárea;

Por toda extensión que exceda de cien hectáreas y no pase de quinientas, el recargo será de diez centésimos de balboa (El. 0.10) hasta cien hectáreas y desde ciento una hasta quinientas, quince centésimos de balboa por cada hectárea;

Por toda extensión que exceda de quinientas hectáreas y que no pase de mil, el impuesto será: hasta cien hectáreas diez centésimos de balboa; desde ciento una hectáreas hasta quinientas, quince centésimos de balboa por hectárea; y de quinientas una a mil, veinte centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que exceda de mil hectáreas y no pase de cinco mil, se cobrará el impuesto hasta mil en la forma establecida en el párrafo anterior, y por el número de hectáreas desde mil una hasta cinco mil, venticinco centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que exceda de cinco mil hectáreas, el impuesto se calculará hasta cinco mil en la forma establecida en el parágrafo que antecede y por el exceso, cualquiera que sea, treinta centésimos de balboa por cada hectárea.

Artículo 17. Cuando se trate da terrenos en los cuales po haya cultivos, pero sí existan trabajos de explotación de bosque corte o aserrio de maderas, el área en donde se lleve a cabo la explotación quedará exenta del recargo.

Tampoco estarán sujetas al recargo las porciones de terras en donde haya laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras, siempre que sean objeto de explotación permanente y que cratellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos residustriales.

Articulo 18. La Sección de Catastros de la Secretar m-Hacienda y Tesoro pasará a ser una oficina distinta, depeno del Departamento de Hacienda y Tesoro y denominada Dirección Ceneral del Catastro,

Dicha oficina quedará organizada con el personal siguiente: Un Director General que gozará de la asignación mensual de trescientos balboas (B. 300.00);

Tres Jefes de Sección con el sueldo de ciento setenta y cinco balboas (B.175.00) cada uno;

Dos Escribientes con el sueldo de noventa balboas (B. 90.00) cada uno;

Un Portero con el sueldo de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales.

Los Jefes de Sección serán Avaluadores de inmuebles y prestarán sus servicios en las Provincias, en la formación y corrección de los Catastros, de conformidad con los Decretos orgánicos que el Poder Ejecutivo dicte y con las instrucciones que les imparta el Director General.

Artículo 19. El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestres anticipados. Todo pago hecho dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento, entendiéndose que se considerará moroso todo deudor que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

Artículo 20. El impuesto sobre inmuebles grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño a la fecha del cobro.

Artículo 21. La Dirección General del Catastro, tendrá una sección de planos separada por Distritos y Provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la formación de los Catastros, fijar las fechas en que estos deben estar terminados cada dos años, señalar los plazos dentro de los cuales sean admisibles los reclamos y las condiciones en que estos deben acr presentados, y anunciar has fechas en que deben hacerse los pagos del impuesto.

Artículo 23. Habrá en la Capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalen por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisible.

Artículo 24. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

Artículo 25. Los Notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de Hacienda que desempeñe sus funciones o lo reemplace en lo futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe insertarse en la escritura.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título no haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentársele al Registrador el certificado de haberse hecho el pago.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo procederà a reglamentar la manera de formar un Catastro único y especial de todas las propiedades que sean deudoras del Fisco por impuesto sobre in souebles hasta el 31 de Diciembre de 1924. En dicho Catastro deberá figurar al monto del impuesto qual resude cada finca.

ps der Ejecutive queda facultadarea, i hacer una rebaja amiento s. Espuestos sobre inmuelotar audados hasta la fector o de tintia el inciso primero da pecuniticulo.

Estos contra27. En las ejecucioneta por un cobro del impuesto te años prorrega sólo podrán embarganos si losenes por los cuales se bieren cumplido do impuesto.

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos del ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

Artículo 29. Si el remate no pudiere efectuarse por falta de postores, la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

Artículo 30. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo hecho en la ejecución.

Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución.

CAPITULO V

Impuesto sobre Mortuorias y Donaciones.

Artículo 31. Toda transmisión de bienes por causa de muerte, cualquiera que sea el grado de parentezco entre el difunto y sus herederos, estará sujeta a un impuesto que se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

- a). Si el total de los bienes herenciales arrojare un valor que no pase de quinientos balboas, no se cobrará impuesto alguno;
- b). Si la herencia alcanzare un valor de quinientos un balboa o más, sin pasar de cinco mil, el impuesto será de dos por ciento sobre el total;
- c). Si la herencia alcanzare un valor de cinco mil un balboas o más, sin pasar de diez mil balboas, el cálculo se hará así: Hasta la suma de cinco mil balboas, dos por ciento; desde cin-

co mil balboas hasta diez mil balboas, cuatro por ciento;

- d). Si la herencia alcanzare un valor de diez mil un balboas o más, el impuesto se cobrará hasta diez mil balboas en la forma prescrita en el párrafo c) y sobre la suma que pase de diez mil balboas y no exceda de cuarenta mil, cinco por ciento;
- e). Si la herencia alcanzare un valor de cuarenta y un mil balboas o más, el impuesto se cobrará así: hasta cuarenta mil balboas en la forma establecida en los párrafos anteriores y por el resto hasta la suma de cien mil balboas, el seis por ciento;
- f). Si la herencia alcanzare un valor de cien mil y un balboas o más, pero que no pasare de doscientos mil balboas, se aplicará la escala del párrafo e) y sobre la suma que exceda de cien mil balboas se cobrará el ocho por ciento;
- g) Por toda herencia que pase de doscientos mil balboas, se cobrará hasta esa suma lo que corresponde de conformidad con los parrafos anteriores y sobre el exceso se cobrará el diez por

Artículo 32. Las transmisiones del derecho de dominio, provenientes del fideicomiso, a título gratuito, y las donaciones están sujetas a los mismos gravámenes enumerados en el artículo anterior.

Artículo 33. La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Artículo 34. Los bienes de toda sucesión deberán ser avaluados por dos peritos nombrados así: uno por el Jefe de la Seción de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o por quien desempeñe sus funciones y otro por los interesados en la sucesión. Si la cuantía de la herencia lo justificare, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un Abogado especial que represente al Fisco en todos los períodos del juicio de sucesión.

Artículo 35. En los casos del artículo 33 los bienes transfe-ridos deberán ser avaluados por los peritos de que trata el artícaculo anterior. Todo se reripción que se haga en el Registro Público sin que haya mdigo p el avalúo y se haya parado po amente el impuesto será i Fisci el haceria será causa ensa de los

destitución administrae alegiel Registrador. Artículo 36. El inue into será liquidado, dedu nanciales que correspondatre leconyuge superstite, s reno solien el día de la ape

neto y las deudas cuya es

cesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del difunto. Las deudas consentidas por el autor de la sucesión a favor de

sus herederos, donatarios o legatarios, ya directamente o por interpuesta persona, no serán deducidas del activo, por liquidación del impuesto sucesorio.

Artículo 37. Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuír indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

El tribunal del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Presúmese intencional toda declaración que tienda a disminuír el capital hereditario y el impuesto correspondiente, a menos que se compruebe un error justificable.

Concédese acción popular para hacer efectivas las multas de que trata este artículo, correspondiéndole al que intente la acción el cincuenta por ciento de los recargos que se colecten.

CAPITULO VI

Impuestos Consulares.

Artículo 38. El impuesto sobre la certificación de facturas consulares a que se refiere el ordinal 1º del artículo 589 del Código Fiscal será de dos por ciento del valor total de ellas.

CAPITULO VII

Impuesto sobre Producción y Expendio de Licores.

Artículo 39. Refúndese en un solo impuesto que se denominará Impuesto de Timbre para Licores Nacionales, el de consumo que establece el artículo 14 de la Ley 10 de 1919 elevado a sesenta centésimos de balboa por cada litro de alcohol y los de timbre y Lucha Antituberculosa de que trata la Ley 63 de 1917.

Artículo 40. El referido impuesto se liquidará por anticipación mediante un cálculo aproximado de la cantidad de licores que ha de producir el alcohol que se destine a la elaboración teniendo como base para este cálculo el grado de densidad de dicho alcohol, en la forma que se establece en la siguiente tarifa:

70,	r cada	litro	de	40°.								.В.	1.33
1D	or cada	litro	de	390	 					*			1.29
D.	or cada	litro	de	380									1.26
D.	or cada	litro	đe	37°			٠.						1.23
T(or cada	litro	дe	36°									1.20
P	n cada	litro	de	250	-			_					1.16

Los alcoholes de grados reconocidos por la Ley que no se hallen comprendidos en la tarifa anterior, pagarán en proporción a las cuotas establecidas en dicha tarifa para los otros grados de

Artículo 41. Al fabricante de licores que pague en el Banco Nacional el impuesto que corresponde a una cantidad determinada de alcohol que haya de comprar, se le entregará por el mismo Eanco el número de timbres que representen el valor del impues to pagado. El interesado indicará la clase de timbres que deben suministrársele, en atención a la capacidad de los envases en que haya de dar a la venta los licores. Los residuos que no representen el valor exacto de un timbre, quedarán a beneficio del Tesoro.

Artículo 42. Los fabricantes a quienes hicieren falta timbre's, bien por haber elaborado licores a menor grado de densidad de la que sirvió de base para la liquidación anticipada del impuesto, o bien por cualesquiera otras circunstancias distintas de la anterior, están en el deber de proveerse, sin que medie requerimiento para ello, de la cantidad de sellos que necesiten para ammarar las excedencias de Moores fabricados.

Articulo 43. Los licores nacionales podrán darse a la venta en grames de litros (1000 grames), medios litros (500 grames), botelas (750 grames), medias botellas (375 grames), cuartes (240 gramos) y octavos (120 gramos).

Artículo 44. Los timbres para licores nacionales serán de OS Genominaciones y precios que a continuación se expresan:

citida y Para	litros.	de		,	 	 		.B. 0.60
Create the Dana	medias	litros.	de.					0.30
veniente. Para	botellas	s. de.			 ٠.,		• . ,	. 0.45

Para	medias	botel	las	3,	de						.B.	0.23
Para	cuartos,	de.										0.15
Para	octavos,	de.										0.08

Artículo 45. A fin de evitar el que los sellos para licores se empleen más de una sola vez, la Administración General del Ramo se encargará de hacer imprimir timbres especiales, que por las condiciones del material empleado en su fabricación, ofrezcan la seguridad de que no podrán ser desprendidos de los envases a que hayan sido adheridos sin que se destruyan o inutilicen por completo.

Artículo 46. Los timbres expresados serán suministrados para la venta al Banco Nacional por la Administración General del Impuesto de Licores, y a esta oficina rendirá cuenta mensualmente el referido Banco del movimiento de dichas especies. Esta cuenta deberá contener los siguientes datos: envíos hechos por el Banco a las distintas Agencias de la República; especies vendidas durante el mes en el Banco de la Capital y en las sucursales de las Provincias, y existencia el día último del mes en cada uno de los mencionados establecimientos.

Artículo 47. De todo producto de Impuesto de Timbre para Licores Nacionales que ingrese al Tesoro, se destinará la sexta parte para el sostenimiento de los gastos relacionados con la Lucha Antituberculosa; y a este efecto deberá expresarse en las referidas liquidaciones las sumas exactas que han de imputarse a dicha cuenta del importe total de los impuestos liquidados.

Artículo 48. El Administrador General del Impuesto de Licores anunciará al público con quince días de anticipación la fecha en que se pondrán en uso los nuevos timbres a que se refiere esta Ley.

Artículo 49. No podrá emplearse en la preparación de ninguna clase de licor más de un cincuenta por ciento de alcohol de 40º de densidad.

Artículo 50. Todo el que pretenda elaborar o esté elaborando alcoholes, ya sea para fabricar licores o cualesquiera otros
preparados a base de alcohol, o con éste como ingrediente, está
en la obligación de exponer ante la Administración General del
Impuesto, bajo juramento, una lista, escrita y nomenclaturada,
de los licores o preparaciones que fabrique, con indicación preciad del porcentaje de alcohol de 40° que emplea en la fabricación
o preparaciones.

Cada vez que un nuevo licor o nueva preparación se agregue a los ya nomenciaturados, el fabricante o preparador queda en la obligación de anunciar la nueva preparación o licor, con el porcentaje de alcohol que emplea, según los casos indicados.

Artículo 51. Constituye fraude a la Renta el no cumplimiento de la disposición anterior; el preparar licores a un porcentaje de alcohol distinto del que se indica en la declaración jurada de que trata el artículo anterior; el usar timbres no adecuados a las clases de envases asignados; el usar timbres que se usaron ya por primera vez para los envases de licores; el expender, en cualquier forma, licores envasados, sin tener el timbre respectivo, según la clase de envase, y el retener cualquiera cantidad en el almacén o depósito que, en cualquier tiempo medido, no esté respaldado en manos del fabricante por los timbres respectivos, y el envasar licores en envases distintos de los declarados.

CAPITULO VIII

Tierras Baldías e Indultadas.

Artículo 52. No se hará adjudicación de tierras baldias o indultadas a título de compra en cantidad mayor de mil hectáreas.

En el caso de que un adjudicatario, que hubiese cultivado la cantidad de terreno que le hubiese sido adjudicada al tenor de esta disposición, pretendiere obtener la adjudicación de otra porción igual o menor de terreno adyacente, lo hará saber al Administrador Provincial de Tierras, quien inspeccionará el terreno adjudicado anteriormente, en asocio del Fiscal del Circuito y de dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Fiscal, y levantarán el acta respectiva. Si de la inspección resulta que ha sido cultivado el terreno adjudicado, el Administrador dictará su resolución declarando que el interesado tiene derecho a hacer nueva solicitud. La resolución dictada por el Administrador es apelable para ante el Administrador General por las partes o por cualquier particular y la copia de la resolución definitiva se acompañará a la nueva solicitud.

Artículo 53. El artículo 173 del Código Fiscal quedará así:

Las tierras baldías e indultadas sobre las cuales no exista derecho que deba ser respetado conforme a las disposiciones de este Código y demás leyes que lo hayan modificado, podrán ser solicitadas en compra y adjudicadas en plena propiedad con las limitaciones y excepciones y con las formalidades que se expresan en éste y en los artículos siguientes.

Toda compra deberá ser propuesta a la autoridad competente para alguno de los siguientes fines específicos:

- 1º Para cultivos;
- 2º Para el establecimiento de colonias agrícolas o ganaderas;
- 3º Para el establecimiento de empresas industriales de fuerza, de irrigación y de acueductos;
 - 4º Para el desarrollo de planes de urbanización.

Artículo 54. En la solicitud de compra deberá expresarse, bajo juramento, el objeto de ella y el solicitante deberá manifestar además, su aceptación de las condiciones y obligaciones detalladas en los artículos que siguen.

Artículo 55. Si la compra es para cultivos, el solicitante se obligará a principiar éstos seis meses después de inscrito su título en el Registro Público, y a tener cultivada la mitad por lo menos del terreno cuatro años después, contados desde el día de la inscripción. Si el comprador faltare a esta obligación incurrirá en la pena de pagarle al Tesoro Nacional un balboa anual por cada hectárea de tierra no cultivada, sin que esto lo exima de pagar el impuesto general sobre inmuebles.

Artículo 56. Si la compra del terreno tiene por objeto el establecimiento de colonias agrícolas o ganaderas, el solicitante se obligará:

- a). A traer al país un número de colonos o inmigrantes que correspondan al área comprada en la proporción de una persona mayor de diez y ocho años de raza blanca por cada diez hectáreas de terreno;
- b). A fundar un núcleo de población en el lugar más adecuado para el desarrollo y progreso de la colonia, con casa para escuela y vivienda del maestro que el Gobierno envíe;
- c). A establecer cultivos y crías de animales por lo menos en la mitad del terreno comprado o crianza y pastaderos de ganados con instalaciones para fabricar quesos, mantequilla u otros productos de la ganadería;
- d). A darle título de dominio a los colonos inmigrantes de que trata el ordinal a) en condiciones equitativas de precio y plazo. Estas condiciones deberán estar totalmente cumplidas dentro de un plazo de cuatro años contados desde el día de la inscripción de la venta en el Registro Público.

El comprador deberá prestar fianza depositando en efectivo en el Banco Nacional una suma calculada a razón de un balboa por cada hectárea de tierra que la venta comprenda, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Si estas no son cumplidas, el comprador perderá la fianza y la venta quedará resuelta, pues deberá ser condición esencial del contrato su resolución por falta de cumplimiento, volviendo las tierras al dominio nacional y perdiendo el comprador en favor del Fisco el precio pagado. Las demandas de resolución se ventilarán ante elnsoder Judicial.

Artículo 57. En los casos de compras de tierras 0 de in- ines de los ordinales 3° y 4° del artículo 53, se exigirénes y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo dantes. T.

Artículo 58. La venta de tierras baldías o indultadas para los fines de establecer en ellas las colonias agrícolas o ganaderas de que tratan los artículos anteriores podrá hacerse cualquiera que sea la extensión pedida.

Artículo 59. Las tierras que pueden ser solicitadas a título de compra, según se establece en el artículo 53, podrán ser dadas en arrendamiento por el Poder Ejecutivo en cualquiera extersión, siempre que se le pague al Tesoro una renta de cincuenta cer tésimos de balboa anuales por cada hectárea, que el objeto del arrendamiento sea establecer cultivos o explotar maderas de construcción o de tinte y que se preste fianza pecuniaria adecuada.

Estos contratos podrán hacerse hasta por un período de veinte años prorrogables por otros diez años si los arrendatarios hubieren cumplido fielmente las obligaciones contraídas.

Serán causales de resolución administrativa de estos contratos, las siguientes:

- a). La falta de pago de una anualidad de la renta;
- b). El no establecer en las tierras en la proporción que se convenga entre las partes, los cultivos objeto del contrato;
- c). El no cumplir las disposiciones generales que rijan sobre explotación de bosques.

Artículo 60. Las solicitudes de tierras en arrendamiento deberán hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro y los contratos que se celebren deberán ser aprobados por el Poder Ejeentivo.

Artículo 61. El procedimiento para toda solicitud de adjudicación de tierras será el siguiente:

La solicitud será acompañada del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez del Circuito de la respectiva circunscripción, de una micronación de testigos que comprueben el derecho del soidad de estar libre y ser adjudicable el terreno licitants o el recibo del respectivo empleado de Hacienda en que se solicit ha depositado la mitad del valor del terreno que que conste qu dad. En los casos en que se haga uso del derecho se pide en pre... que concede el artículo 152 del Código Fiscal deberá presentarse un certificado del mismo empleado en que conste que el terreno figura grava lo en el Catastro y se han pagado los impuestos correspondientes durante los últimos cinco años. Presentada así la solicitud, será acogida y el Administrador Provincial la hará conocer del público insertándola en un edicto que se fijará por treinta día en su Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito en que esté ubicado el terreno que se pretende adquirir, copia de cuyo edicto se publicará por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad si lo hubiere, o de la Capital de la República, si no lo hubiere en la Provincia respectiva. Vencidos los términos del edicto y agregada al expediente la constancia de haberse publicado por tres veces, el Administrador Provincial ordenará que dentro del décimo día siguiente se cubra el valor del terreno. Pagado sterreno, el Administrador dictará su resolución declarando que el solicitante es legítimo comprador del terreno y que se le otorgue la correspondiente escritura de compra-venta consultando su resolución con el Administrador General.

Artículo 62. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, los Agrimensores al practicar la mensura de los terrenos pedidos al amparo del artículo 152 del Código Fiscal, entregarán los planos acompañados de un informe que, entre otras condiciones exigidas por la Ley, exprese la circunstancia de encontrarse el terreno total o parcialmente cultivado, expresándose en el último caso la cantidad de terreno cultivado y clase de cultivos, sean estos anuos o de carácter permanente, así como cualquiera otra mejora que se encuentre en el terreno, especificando en qué consiste ella, cuyo informe debe ratificar bajo juramento ante uno de los Jueces ordinarios.

El Agrimensor que rinda informe alterando la verdad haciendo aparecer cultivada mayor cantidad de terreno que la que realmente tiene o que comprenda dentro del plano respectivo cultivos o casas de habitación de terceros poseedores, a sabiendas, será suspendido por el Administrador Provincial de Tierras con la comp coación del hecho correspondiente. Este fallo será apelajion par ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien abrirá el lo anterior ruebas antes de decidir en definitiva.

Artículo 34. nario correspondiente en el caso de que sea comprobata la falta del Agrimensor, pasará copia de lo conducente al Juez a que corresponda, a fin de que éste le imponga las penas a que se haya hecho acreedor.

Artículo 63. Las oposiciones a las solicitudes de tierras pueden interponerse hasta antes de dictarse la resolución definitiva del Administrador General; y una vez presentada alguna oposición se suspenderá el curso y se remitirá el proceso al Juez del Circuito respectivo.

Artículo 64. En caso de que la oposición a una solicitud de adjudicación de tierras se funde en alguna de las circunstancias del artículo 192 del Código Fiscal, el Ministerio Público, representado por el respectivo Fiscal, se aprestará a la defensa de los intereses cuyo perjuicio se alegue, atendiendo las indicaciones y datos que le suministre el que intentó la oposición.

Artículo 65. Cuando entre los linderos de un terreno soli-

citado en propiedad figuren predios de otras personas domiciliadas en el mismo circuito en que esté ubicado dicho terreno, el Administrador citará a éstos para ponerles en conocimiento la solicitud a fin de que puedan reclamar oportunamente cualquier derecho que les afecte.

Artículo 66. Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender toda solicitud de compra de tierras, siempre que a su juicio, después de investigado el caso, sea preferible dividir en lotes las tierras pedidas para adjudicarlas gratuitamente a cultivadores pobres, como también en los casos en que se trate de adquírir por varios solicitantes sucesivos una extensión total de tierras mayor de la que las leves permiten.

Artículo 67. Concédese acción popular para compeler a los adjudicatarios de tierras baldías o indultadas a pagar al Tesoro el valor legal de las tierras adjudicadas cuando las hayan adquirido como cultivadas a razón de cincuenta centésimos de balboa la hectárea y se compruebe que se hallan incultas.

Concédese la misma acción contra los adjudicatarios por compra o por cualquier otra causa que tengan dentro de los linderos del título una extensión mayor que la adjudicada.

En ningún caso las áreas que resulten y sobre las cuales los adjudicatarios deterán pagar el valor legal serán mayores de mil hectáreas si se trata de tierras adjudicadas antes de la vigencia de esta Lev.

Artículo 68. La mitad de las sumas que el Tesoro recobre de los terrenos que vuelvan al dominio nacional le pertenecerá al que entable y prosiga las acciones de que trata el artículo anterior, quien además, tendrá derecho preferente, durante tres meses, a que se le adjudique la mitad de la porción de terreno rescatada para la Nación.

Parágrafo. Los adjudicatarios vencidos serán en todo caso condenados a los gastos de la acción y no podrán obtener el exceso comprobado, ni en parte, si no es mediante el pago de tres veces el valor de cada hectárea. Para los efectos de esta Ley se tendrá como adjudicatarios a los propietarios de los terrenos en la fecha de la iniciación de la demanda, y la sentencia condenatoria se hará efectiva contra quien quiera que tenga la propiedad.

Artículo 69. La acción de que trata el artículo 56 de la Ley 63 de 1917, será de competencia de los Jueces de Circuito y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. La persona que tenga que promover tal acción, litigiará como pobre para los efectos del artículo 1919 del Código Judicial.

Artículo 70. El depósito de que trata el artículo 61 de esta Ley quedará a beneficio del Tesoro Nacional y del Municipal del respectivo Distrito en que esté ubicado el terreno, en partes iguales cuando el solicitante dejare transcurrir más de seis meses sin hacer gestión alguna por escrito, en dicha petición, lo cual podrá ser decretado de oficio en virtud de informe del Secretario del Administrador o a solicitud de parte. Esta disposición se aplicará también a las solicitudes hechas con anterioridad de la vigencia de esta Ley que estén pendientes el 1º de Julio de este año.

Artículo 71. En una faja de territorio de quince kilómetros de ancho y a lo largo de las fronteras terrestres, una vez que éstas sean delimitadas, sólo podrán adquírir títulos de plena propiedad del surlo los nacionales panameños. Estos títulos serán intransferibles a ciudadanos o compañías extranjeras.

Artículo 72. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer las Administraciones de Tierras en las Provincias en donde lo estime conveniente, con el personal y sueldo que tenían en la Ley anterior.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales.

Artículo 73. El Poder Ejecutivo hará compilar cada dos años, después de terminadas las sesiones de la Asamblea Nacional, todas las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre los asuntos fiscales comprendidos en el Libro Primero del Código Fiscal y publicará una edición oficial que se denominará Compilación Disposiciones Fiscales vigentes.

La compilación contendrá, divididas en dos secciones, las disosiciones legislativas y las ejecutivas.

Cada disposición tendrá un número de orden por el cual será itada y entre paréntesis el artículo original de la ley o del dereto de donde-se toma el artículo para colocarlo en el orden concuiente.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo queda facultado para exoar del impuesto de introducción las locomotoras, los carros y rieles que vayan a usarse en la construcción y servicio de fecarriles en el país, siempre que para ello medie un contrato en cual se establezca el transporte gratuito de los empleados púpom y del material perteneciente al Gobierno y se fijan tarifas nerales obligatorias de servicio para el público con la aprobain del Poder Ejecutivo.

Estos contratos deberán ser aprobados por el Consejo de Ganete.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo exonerará del impuesto de stroducción el papel de imprenta ordinario que se destine excluvamente a la publicación de periódicos, previo el examen corresandiente.

Artículo 76. Los almacenes de depósitos de mercaderías exranjeras de que trata el Capítulo IX, Título I, Libro I del Código Piscal serán todos oficiales y en consecuencia el Poder Ejecutivo proveerá a todo lo relacionado con su establecimiento, organizazióm y servicio.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para negociar la resinfin de los contratos celebrados con particulares sobre almace-

de depósito con garantía. Artículo 77. Facúltase al Poder Ejecutivo para que en el de que el precio de la gasolina en el país llegue a ser injusracado, teniendo en cuenta los precios al por mayor en el extewimer y el costo de transporte y distribución, permita de cuando en ndo, según las circunstancias lo exijan, la venta de dicho arulo por los Comisariatos de la Zona del Canal o por cualquier presa particular que esté autorizada por Tratados públicos paefectuar la introducción, siempre que las ventas no se hagan per cantidades menores de cien galones y que previamente se papuen los impuestos de introducción correspondientes.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo estudiará por medio de una minión Técnica la posibilidad de usar el alcohol como combustie /en sustitución parcial o total de la gasolina, y una vez estacida sa posibilidad desde el punto de vista científico y econósico dicará por medio de Decretos las medidas que a su juicio tiendar, ifacilitar y estimular tal uso en beneficio de la industria Leional.

Artículo 79. Los Mercados Públicos pertenecientes a partiulares que se construyan y exploten en lugares en donde hubiewe establecidos mercados oficiales pertenecientes a la Nación o a los Municipios, quedarán sujetos a un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producto bruto de los mismos, pagadero al fin de cada mes. En los lugares en donde los mercados públicos sean de propiedad de los Municipios, el impuesto le corresponderá a las municipalidades respectivas.

Artículo 80. Auméntase en un veinte por ciento (20%) el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas, con excepción de los vinos tinto y blanco de mesa y los vinos generosos

y espumantes. Artículo 81. El licor de fabricación nacional que se exporte, estará exento de todo impuesto, debiendo devolverse al fabricante los que hubiere causado.

El Poder Ejecutivo establecerá las reglas que deben cumplirse para obtener la devolución y las pruebas que deben presentarse para comprobar la exportación.

Artículo 82. De las sumas que en virtud de la Ley 32 de 1924 "por la cual se establece un impuesto", pague el Club Hípico de Panamá y las demás que se establezcan en la República, el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) anuales para el fomento del turismo nacional, subvencionando la Junta del Carnaval de esta Capital y de Colón y en concepto de premios de los mencionados Hipódromos, a partir de 1926.

Artículo 83. Autorízase al Poder Ejecutivo para dar primas de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada quintal de arroz a los agricultores que cosechen más de cincuenta quintales y para importar semillas de arroz de superior calidad y distribuírias gratis entre los agricultores a fin de mejorar la calidad.

Artículo 84. Establécese un impuesto de uno por ciento sobre toda operación de préstamo con garantia hipotecaria verificada entre particulares y cuyo monto exceda de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 85. El pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior se consignará en la Oficina del Registro Público en el momento de la presentación de la escritura, requisito sin el cual no se hará la inscripción.

Parágrafo. La Oficina del Registro remitirá quincenalmente al Banco Nacional el total de las sumas que por tal concepto

Artículo 86. Todos los empleados del Ramo de Hacienda deberán ser panameños. Exceptúanse de esta disposición el Agente y el Sub-Agente Fiscal.

Artículo 87. Quedan derogados los artículos 85, 86, 87, 88. 141, 175, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 552, 553, 554, 555, 557 a 573, 579, 610, 611, 612, 613 y 614, y modificados los artículos 75, 117, 154, 173 y 621 del Código Fiscal. Quedan asimismo derogados los artículos 85 y 88 de la Ley 63 de 1917; 1, 2 y 3 de lá Ley 29 de 1918; 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 31 de 1919; 1, 2 y 8 de la Ley 19 de 1920.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, febrero once de mil novecientos veinticinco.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

cor Secretario de Fomento:

Haciendo uso dei poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro, previas las formalidades legales, de una patente de invención útil en mejoras, a favor de la General Motors Corporation, de Detroit. Michigan, Bstalos Unidos de Norte América.

La patente de invención en referencia, se relaciona con un combustible para motor y el consumo de mezcla de combustibles en un motor de combustión interna en la presencia de sustancias afiadidas al combustibles, incluyendo de un metal, y más especialmente, un compuesto tal como el tetraétilo de plomo, que disminuye el golpeteo causado por el combustible. La patente de invención en referencia

Esta solicitud se hace de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrati-vo y per el término de diez (10) años.

Anexos:

Comprobante del pago del derecho de registro y de publicación; y

Explicación de la invención por dupli-cado y detallada.

Panamá, Enero 26 de 1924.

Pp. General Motors Corporation,

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1924

Publiquese la anterior solicitud eu la GACETA OFICIAL, por dos veces consentivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no

se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Agricultura.

El Subsecretario del Despacho,

I. M. FERNÁNDEZ

2 98.--2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento y O

Señor Secretario:

En nuestro carácter de apoderado la sociedad Pathé Cinema, Anciens tabtissements Fathé Freres, domicil en la ciudad de Paris, Francia, soli mos del Poder Bjecutivo, por medio la Secretaria a su muy digao cargo, registro de una marca de fabrica que la sociedad poderdante para ampara registro de una marca de fábrica que usa la sociedad poderdante para amparar y distinguir en el comercio productos químicos para la fotografía, películas, placos, films fotografías, películas, placos, aparatos de agrandamiento y de reproducciones fotografícas, aparatos de proyecciones fijas y cinematográficas, aparatos de óptica y todos los accesorios para la fotografía, la cinematografía y la fotografía, la cinematografía y la fotografía, la cinematografía y la fotografía.

La marca consiste en la combinación de los elementos siguientes: ,

10-La imagen de un gallo en actitud de cantar:

2º—La palabra rPathés escrita sobre el gallo. Esta palabra pu-de estar formada por letras de todos los carácteres. y la marca podrá usarse en todo tamaño, en